

Art. 4. La Oficina de Interpretación de Lenguas no estará obligada a traducir ni a revisar las traducciones de documentos escritos en letra que, por su antigüedad o mala forma, resulten ininteligibles, en tanto no sean convenientemente descifrados por Paleógrafos o Peritos autorizados.

Art. 5. La Oficina de Interpretación de Lenguas pondrá anualmente en conocimiento del público la lista de los idiomas de los que puede expedir traducciones.

Art. 6. Las traducciones a que se refiere el apartado d) del artículo 2 y las revisiones a que alude el párrafo b) del artículo 3 devengarán los derechos previstos en los aranceles de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

En todo caso, no devengarán derecho alguno las traducciones o revisiones de documentos relativos a pleitos en los que la persona interesada en obtener la traducción o revisión goce del beneficio de pobreza.

Art. 7. Corresponde a la Oficina de Interpretación de Lenguas (Sección Segunda), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 381/1977, de 18 de febrero, la traducción del español a idiomas extranjeros y la interpretación oral de los mismos que le sean encomendadas por el Ministro, el Subsecretario o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO II

De la carrera de interpretación de lenguas

Art. 8. Los aspirantes a ingreso en la carrera de interpretación de lenguas deberán ser españoles, mayores de edad, estar en posesión del título de Bachiller Superior o su equivalente en países extranjeros, no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de la función y no haber sido separados, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 9. En la carrera de interpretación de lenguas se ingresará por oposición, en la que los candidatos habrán de acreditar que conocen suficientemente el francés y el inglés, además del tercer idioma anunciado como especial en la correspondiente convocatoria.

Uno de los ejercicios del examen consistirá en la traducción de documentos de carácter jurídico y comercial.

En los tres años siguientes al ingreso en la carrera de interpretación de lenguas, los funcionarios de ésta deberán conocer suficientemente, a efectos de traducción, un cuarto idioma, que se determinará, al final de la oposición, teniendo en cuenta el idioma de su especialidad, las necesidades del servicio y los deseos del funcionario.

Art. 10. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca una vacante se procederá a la correspondiente convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha convocatoria se fijará el plazo para admisión de solicitudes, que será de tres meses como mínimo. También se especificará el idioma especial que haya de ser objeto de la oposición.

Art. 11. El Tribunal que juzgue las oposiciones para ingreso en la carrera de interpretación de lenguas estará compuesto por dos funcionarios de la carrera diplomática, que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal; un Catedrático de Filología de la Universidad Complutense y dos funcionarios de la carrera de interpretación de lenguas.

El Tribunal determinará el número de ejercicios y el orden en que hayan de realizarse. Para aprobar se requerirá la puntuación mínima que se haya fijado en la convocatoria.

El Tribunal podrá proponer, antes del comienzo de los ejercicios, si lo cree necesario, que entren a formar parte del mismo una o dos personas ajenas a la carrera de interpretación de lenguas, en calidad de asesores.

En todo lo demás, el ingreso en la carrera de interpretación de lenguas se regirá por las normas generales para ingreso en la Administración Pública.

Art. 12. La carrera de interpretación de lenguas se regirá, en todo lo no previsto expresamente en el presente Real Decreto, por la legislación general relativa a la función pública.

CAPITULO III

De los Intérpretes Jurados

Art. 13. Las traducciones al español que realicen los Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, y sólo serán sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo exijan las autoridades competentes.

Igualmente, si las autoridades o funcionarios competentes lo exigieran, la firma de los Intérpretes Jurados podrá ser legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por el Gobierno Civil de la provincia en que ejerza su profesión el Intérprete Jurado.

Art. 14. El nombramiento de Intérpretes Jurados se hará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo examen de los candidatos, por la Oficina de Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya traducción al español desee ser autorizado el solicitante.

Art. 15. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior comenzarán los días 16 de mayo y 15 de noviembre de cada año, o el día siguiente, si éstos fueran festivos, pudiendo tomar parte en los mismos quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Ser español y mayor de edad.
- Ser Bachiller Superior o su equivalente en país extranjero.
- Carecer de antecedentes penales.
- Presentar la correspondiente solicitud antes del 30 de abril o del 31 de octubre, según la fecha en que deseen presentarse al examen.

Art. 16. Los Intérpretes Jurados fijarán libremente los honorarios que deban percibir por sus traducciones, pero estarán obligados a comunicar a la Oficina de Interpretación de Lenguas y al correspondiente Gobierno Civil las tarifas que apliquen. Dicha comunicación deberá hacerse en el mes de enero de cada año.

Art. 17. A los efectos de lo previsto en los artículos 16 y 18, los Intérpretes Jurados deberán inscribirse en el correspondiente Registro, que se llevará en el Gobierno Civil de la provincia en que ejerzan su profesión.

24565

CORRECCION de errores del Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 3 de enero de 1962.

Artículo 12, apartado 2:

Dice: «En el caso con respecto a dicha Parte Contratante antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o de que transcurra un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o de que transcurra un plazo de tres meses...»;

Debe decir: «En el caso con respecto a dicha Parte Contratante antes de que transcurran dos meses, a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o dos meses después de que transcurra un plazo de tres meses...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24566

REAL DECRETO 2556/1977, de 27 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.

La organización de los Registros de la Propiedad y Mercantiles debe ser puesta al día, a fin de conseguir el grado de efectividad y agilidad que en la actualidad exigen las necesidades del propio servicio público que les está encomendado. De este modo se siguen las directrices de economía, celeridad y eficacia que en esta materia proclama la Ley de Procedimiento Administrativo.

A estas finalidades responde la presente disposición, en la que se han tenido en cuenta las enseñanzas de la práctica registral en los últimos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,